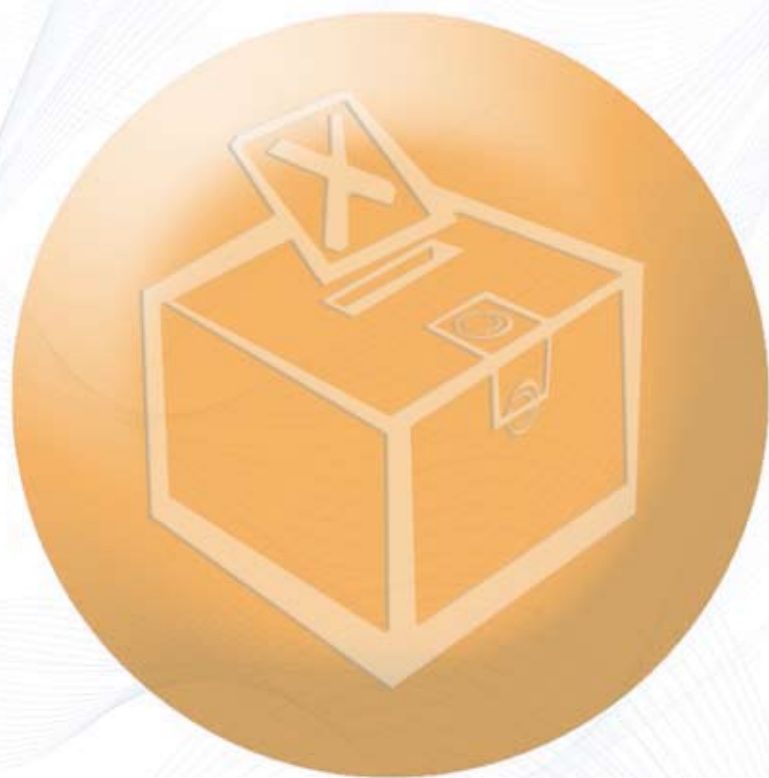


# Electio

Revista Especializada electoral



**Electio****Núm. 7 Enero - Abril 2015**

Primera edición, Junio 2011

D.R. © 2014

*Tribunal Electoral del Distrito Federal***ISSN: En trámite**

Impreso en México

**Publicación de Distribución Gratuita**

Integración y revisión de contenidos:

*Centro de Capacitación*

Directora:

*Alma Elena Sarayth de León Cardona*

Cuidado de la edición y distribución:

*Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas*

Coordinador Editorial:

*Carlos Enrique Chávez López*

Diseño y diagramación:

*Norma Lidia Rosete Vela***Tribunal Electoral del Distrito Federal**

Magdalena 21, Col. Del Valle

Delegación Benito Juárez

México, D.F., C.P. 03100

Tel. 53 40 46 00

**[www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx)**

La Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública concedió la reserva al uso exclusivo del título inscrita con el número 04-2011-062110570700-102

ELECTIO, es una publicación que respeta escrupulosamente las ideas y puntos de vista de sus colaboradores. Por tanto, lo que expongan y sustenten en los artículos, ensayos y notas que se publiquen en sus páginas, será de la exclusiva responsabilidad de sus autores.

**DIRECTORIO**

Armando Hernández Cruz

**Magistrado Presidente**

María del Carmen Carreón Castro

**Magistrada**

Gabriela Eugenia Del Valle Pérez

**Magistrada**

Gustavo Anzaldo Hernández

**Magistrado**

Eduardo Arana Miraval

**Magistrado**

Bernardo Valle Monrroy

**Secretario General**

Gabriel Contreras Saucedo

**Secretario Administrativo**

Erika Sofía Larios Medina

**Contralora General**

Juan Carlos Sánchez León

**Director General Jurídico**

Julián Tomás Galindo González

**Director de la Unidad de Jurisprudencia y Estadística**

Marco Antonio Méndez Guerrero

**Unidad de Tecnologías de la Información**

Carlos Enrique Chávez López

**Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Públicas**

Jaime Cicourel Solano

**Director de la Coordinación de Transparencia y Archivo**

Alma Elena Sarayth de León Cardona

**Directora del Centro de Capacitación**

# Contenido

## ARTÍCULOS

---

*El Control de la Convencionalidad en Materia Electoral . . . . .* **7**

---

HIRAM MELGAREJO GONZÁLEZ

---

*Cambio de Actitud. . . . .* **23**

---

ELSA AMADOR ORTIZ

---

*Justicia Electoral y Paridad de Género. . . . .* **29**

---

MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

---

*Ser Mujer y Ser Indígena, dos Lastres para la Inclusión en la Política . . . . .* **39**

---

AURORA ESPINA VERGARA

---

# ARTÍCULOS

---

# EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL

Hiram Melgarejo González<sup>1</sup>

## I. EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO

El control de convencionalidad en materia de derechos fundamentales es un tópico relativamente nuevo en nuestro sistema jurídico, si bien formalmente la vigencia de instrumentos internacionales en el orden jurídico nacional se ha encontrado reconocido desde la Constitución de 1857, el tema ha tomado relevancia a partir de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de junio de 2011.

Es el mecanismo que se ejerce para verificar que una norma (ley, reglamento etc.) o un acto de una autoridad, se ajusten a las reglas, principios y obligaciones reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos. Al respecto, la Maestra Roselia Bustillo Marín estima que *“es la revisión que debe hacerse para constatar que la conducta de los órganos que son revisados está de acuerdo con el tratado internacional y demás disposiciones aplicables en el caso en cuestión”*<sup>2</sup>.

Por su parte Ernesto Jিনesta L. nos ilustra al referir que *“El control de convencionalidad implica la necesidad de despojarse de una serie importante de lastres histórico-dogmáticos muy arraigados en la ciencia jurídica, derribar una serie de mitos (v. gr. la supremacía*

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho por la ENEP Acatlán, Especialista en Derecho Electoral por el Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, Diplomado en Derecho Electoral por el IJ-UNAM, Diplomado en Administración Pública por el INAP y Diplomado en Derechos Políticos y su tutela por el CCJE-TEPJF; se ha desempeñado como Asesor legislativo en temas de Derecho Constitucional, político-electoral, régimen legal de radio, televisión y telecomunicaciones en el GPNA en la Cámara de Diputados, LXII Legislatura; Director Jurídico de la DGRTC-SEGOB, Asesor Jurídico Electoral del Subsecretario de Normatividad de Medios de la SEGOB, Subdirector de lo Consultivo y Jefe de Departamento de Control Normativo en la DGRTC-SEGOB; Subdelegado Jurídico de la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México de la PROFEPA y Asesor Legislativo en el GPPAN en la Cámara de Diputados, LVIII Legislatura.

<sup>2</sup> BUSTILLO Marín, Roselia. El Control de Convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pág. 6. México, 2012.

exclusiva de la Constitución) y, en definitiva, un nuevo paradigma del Derecho Público de los países del sistema interamericano”<sup>3</sup>.

Ahora bien, respecto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos dicho control se lleva a cabo por dos órganos y de dos formas distintas: el primero de ellos es el control concentrado, que realiza exclusivamente la Corte Interamericana; el segundo es el control difuso, que efectúan las autoridades de los Estados Parte que despliegan actos materialmente jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias.

La Corte Interamericana realiza el control concentrado cuando verifica de forma subsidiaria que, las disposiciones internas, las conductas y los actos de los Estados Parte, sean acordes con la Convención y no violen su contenido. En tanto que los Estados, en el ámbito de sus competencias y dentro de los procedimientos que las leyes internas establecen, deben realizar el control difuso bajo los mismos parámetros que lo hace la Corte. En estos supuestos, los jueces nacionales hacen la misma revisión que la Corte, respecto de la legislación que aplican o las conductas que realizan los distintos órganos del Estado para asegurarse que éstos no contraríen las disposiciones de la Convención, asumiendo funciones de “jueces interamericanos de protección de derechos humanos”.

De tal forma, es a partir del reconocimiento y aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana que se aplica un criterio internacional por el que se reconoce la existencia de obligaciones, asumidas por los Estados signantes o adherentes, que les vinculan jurídicamente a aplicar tanto los instrumentos como las decisiones e interpretaciones jurisdiccionales que ya forman parte de un *ius cogens* y por ello no pueden ser modificadas por la voluntad unilateral de los Estados, esto es, al aceptar el tratado, convención o la jurisdicción interamericana, se someten (y a su Constitución, leyes, reglamentos, actos administrativos, sentencias judiciales, etc.) a normas internacionales (que al efecto) reconocen a los derechos humanos y que en consecuencia se incorporan en el derecho interno, prevaleciendo jerárquicamente, siendo la persona humana su titular y convirtiéndose en sujeto activo de derecho internacional cuando el Estado ha violado sus derechos, asumiendo esté como sujeto pasivo en la relación jurídico procesal derivada de tal situación<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Reinhold Zippelius comentado por Concha Cantú, Hugo, “Federalismo: diseño y funcionalidad”, Estrategias y propuestas para la reforma del Estado, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 91.

<sup>4</sup> REY Cantor, Ernesto. Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos. Editorial Porrúa. Pág. XLIII. Primera Edición. México 2008.

El control de convencionalidad tuvo su origen en la aplicación casuística hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un ejemplo de lo anterior es el paradigmático caso “Almonacid Arellano y otros c/. el Gobierno de Chile” de 26 de septiembre de 2006, en cuyo considerando 124 de la sentencia se estimó:

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”<sup>5</sup>.

En tanto que, en el considerando 125, indicó en términos generales que el “control de convencionalidad” tiene sustento en el principio de la buena fe que opera en el Derecho Internacional, en el sentido que los Estados deben cumplir las obligaciones impuestas por ese Derecho de buena fe y sin poder invocar para su incumplimiento el derecho interno, regla que se encuentra recogida en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre los Tratados.

No obstante lo anterior, será hasta la sentencia del caso “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) c/. Perú” de 24 de noviembre de 2006 –reiterada en el caso “Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes c/. Guatemala” de 9 de mayo de 2008, considerando 63-, que se precisarán y afinarán, parcialmente, los contornos del “control de convencionalidad”, al estimar, en el considerando 128 de la resolución, lo siguiente:

“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 124. En el mismo sentido, se pronunció posteriormente en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2006, donde en su párrafo 128 reiteró la obligación del control de convencionalidad que debía realizarse *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana.

*a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones."*

El primer caso de control de la convencionalidad supranacional fue la resolución del Caso Olmedo Bustos y otros vs. República de Chile conocido como el Caso la Última Tentación de Cristo. En dicha sentencia, la Corte declaró que el artículo 19 numeral 12 de la Constitución chilena<sup>6</sup> era incompatible el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que regula la libertad de expresión. Asimismo, estimó que la disposición constitucional debería ser modificada en razón de que el artículo 2º de la Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. La Corte consideró que este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*) para garantizar el debido cumplimiento de la Convención<sup>7</sup>.

Posteriormente, la Corte ha dispuesto en varias sentencias que los Estados deben modificar las normas secundarias inconventionales. A manera de ejemplo, en el caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, estimó que el Código Penal guatemalteco violentaba las disposiciones de la Convención Americana por lo que dispuso que dicho país debería reformar la norma que permite la pena de muerte en determinadas circunstancias y mientras tanto tendría que abstenerse de dictar dicha pena y ejecutar a los condenados por el delito de plagio y secuestro<sup>8</sup>. Asimismo, en el Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, la Corte señaló que por medio del control de la convencionalidad cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, por ende, el derecho doméstico debe adecuar sus normas al Pacto de San José<sup>9</sup>.

El control de la convencionalidad nacional o difuso comenzó a desarrollarse a partir de una serie de votos del Juez García Ramírez al resolver los casos *Myrna*

<sup>6</sup> Dicha norma establecía un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica.

<sup>7</sup> Véase la sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, número 73, párrafo 87.

<sup>8</sup> Véase la sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No 133, párrafo 145.

<sup>9</sup> Véase la sentencia del 12 de agosto de 2008, Serie C, No 186, párrafo 180.

*Mack Chang vs. Guatemala* y en el Caso *Tibi vs. Ecuador*. De esta forma, en un voto concurrente, el Juez García Ramírez señaló que la tarea de los jueces transnacionales se asemeja a la de los tribunales constitucionales ya que la Corte Interamericana analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en que funda su competencia contenciosa. En ese orden de ideas, si los tribunales constitucionales controlan la constitucionalidad, el tribunal internacional de los derechos humanos resuelve acerca de la convencionalidad de esos actos<sup>10</sup>.

Por otro lado, al principio, la Corte Interamericana llevó a cabo el control de la convencionalidad de manera concreta, es decir, en razón de un caso en particular que era sometido a su consideración. En esa época determinó que no tenía facultades para efectuar un control abstracto<sup>11</sup>. Posteriormente, hubo un cambio de criterio, así en las sentencias del Caso Suárez Rosero vs. Ecuador<sup>12</sup> y Castillo Petrucci y otros vs. Perú<sup>13</sup> sostuvo que puede haber infracción al Pacto de San José aun cuando un dispositivo doméstico no ha sido aplicado a un caso en concreto.

Ahora bien, en cuanto al tema del control difuso de la convencionalidad, fue hasta la resolución del Caso *Almocid Arellano vs. Chile* donde el pleno de la Corte hizo suya la doctrina del control difuso de la convencionalidad ya que señaló que los órganos del poder judicial no sólo deben ejercer el control de la constitucionalidad sino también de la convencionalidad, *ex officio*, entre las normas internas y la Convención Americana<sup>14</sup>. Es decir, los jueces nacionales deben llevar a cabo el control de la convencionalidad por mutuo propio y no porque lo soliciten los justiciables. En esta tarea, el poder judicial también tiene que tomar en cuenta la interpretación que de la misma ha hecho la Corte Interamericana<sup>15</sup>. Posteriormente, en el Caso de los Trabajadores Cesados por el Congreso vs. Perú, la Corte estimó que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están obligados de oficio a velar para que el efecto útil de la Convención no sea anulado o mermado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto o fin<sup>16</sup>. Asimismo, en la sentencia dictada en el Caso *Rosendo Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos* indicó que los jueces nacionales también están obligados a aplicar la jurisprudencia de la Corte. Después, la Corte señaló

<sup>10</sup> Véase el voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez en la Sentencia emitida en el Caso *Tibi vs. Ecuador* emitida el 7 de septiembre de 2004, Serie C, No 114, párrafo 3.

<sup>11</sup> Véase la sentencia del Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua* del 29 de enero de 1997, Serie C, No. 21, párrafo 91.

<sup>12</sup> Véase la sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, No 95, párrafo 98.

<sup>13</sup> Véase la sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, No 52.

<sup>14</sup> Véase la sentencia del Caso *Almocid Arellano y otros vs. Chile* del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párrafo 124.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Véase la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 158, párrafo 128.



que los jueces internos deben considerar en sus sentencias los protocolos adicionales a la Convención, las opiniones consultivas de la Corte, las medidas provisionales y las interpretaciones realizadas en todas ellas, como parte del corpus iuris interamericano.<sup>17</sup> Finalmente, en sus últimas resoluciones, la Corte ha determinado que el control de la convencionalidad puede realizarlo cualquier juez interno; todos los jueces del Estado, sin hacer distinción entre los jueces con facultades de control de la constitucionalidad de los que no cuentan con ellas, inclusive ha hecho alusión a todos los órganos del Estado,<sup>18</sup> a los órganos de todos los poderes cuyas autoridades ejerzan funciones jurisdiccionales<sup>19</sup> y a todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia de todos los niveles.<sup>20</sup>

Así las cosas, anteriormente el reconocimiento de los derechos humanos era un asunto que se reservaba a la jurisdicción exclusiva de la soberanía de los Estados, en tanto, en la actualidad el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos no solo reconoce estos derechos, también se han creado jurisdicciones internacionales para su protección, a fin de hacer efectivo ese reconocimiento y defensa. En este punto resulta importante destacar que la aplicación de esos instrumentos internacionales y la vinculación de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales pueden incluso afectar la conformación jurídica del orden normativo interno de los Estados, teniendo estos que armonizar sus normas internas con las disposiciones, resoluciones y criterios sostenidos tanto en los instrumentos como en los tribunales o cortes internacionales.

En consecuencia, hoy transitamos de un régimen de Supremacía Constitucional a uno de Supremacía Convencional, lo que en teoría debe ser factor de dinamismo en la aplicación y formación del derecho interno<sup>21</sup>.

<sup>17</sup> Para la Corte Interamericana, la Convención tiene mayor jerarquía que cualquier norma constitucional. Incluso en el voto razonado en la sentencia del Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. Estados Unidos Mexicanos el juez Eduardo Ferrer Mac- Gregor habla de la existencia de una supremacía de la convencionalidad. Asimismo, de la existencia de un bloque de la convencionalidad compuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, los protocolos de San Salvador Bahía, el de Abolición de la Pena de muerte, la Convención Belém do Para y de Desaparición Forzada, instrumentos que conforman el corpus iuris interamericano.

<sup>18</sup> Véanse las sentencias de los Casos Rosendo Cantú vs. Estados Unidos Mexicanos y Inés Fernández vs. Estados Unidos Mexicanos.

<sup>19</sup> Véase la sentencia del Caso Lelez Loor vs. Panamá.

<sup>20</sup> Véase la sentencia del Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. Estados Unidos Mexicanos.

<sup>21</sup> Respecto al particular, estimo pertinente recalcar el orden de los factores señalados: doctrinalmente primero se da la formación y después la aplicación del derecho, sin embargo en el marco del derecho convencional estimo que primero se da la aplicación de la norma internacional en el ámbito local y posteriormente se da la formación de dicha norma en el derecho interno, ejemplo de ello es la llamada Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos publicada en el DOF el 10 de junio de 2011, en la que se incorpora el control difuso de la convencionalidad en materia de derechos humanos, situación que por lo menos en la materia electoral tanto la Suprema Corte como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya venían aplicando en cuanto a la protección de los derechos humanos políticos.

Ahora bien, respecto a los parámetros bajo los cuales los tribunales locales deben de llevar a cabo el control de convencionalidad, Bustillo Marín nos refiere que *"la Corte Interamericana ha establecido que al momento de hacer la revisión del derecho interno, debe contrastarse, además de con los tratados que dan competencia a la misma Corte, con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que ha emitido al interpretar la Convención Americana. Pero que, además, como parte de esa jurisprudencia estaban los protocolos adicionales a la Convención, las opiniones consultivas de la Corte, las medidas provisionales y las interpretaciones realizadas en todas ellas, como parte del corpus iuris interamericano"*<sup>22</sup>.

Como resultado de diferentes resoluciones en las que la Corte Interamericana fallo en contra del Estado Mexicano<sup>23</sup>, fue que el poder reformador de la Constitución inicio el proceso legislativo para reformar el texto constitucional e incorporar en él los criterios de protección de los derechos humanos. Proceso concluido con la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, por medio del cual se modificó el Título Primero, Capítulo Primero, de la Constitución Federal para titularlo "De los Derechos Humanos y sus Garantías" e incorporar (en su párrafo segundo) la protección a los derechos humanos interpretando la Constitución y los tratados internacionales y aplicando el criterio *pro persona*.

No obstante lo anterior, ya aplicándose la reforma, el máximo Tribunal emitió un criterio en el sentido de reconocer la supremacía constitucional sobre los tratados internacionales, así el 14 de marzo de 2012 la Segunda Sala de la Suprema Corte, en el amparo en revisión 781/2011, resolvió que, cuando las disposiciones constitucionales sobre Derechos Humanos son suficientes, es innecesario acudir a los instrumentos internacionales relativos puesto que el principio pro-persona obliga a considerar las disposiciones más favorables y esto puede satisfacerse con las normas constitucionales. Esta decisión mantiene el modelo de considerar la Constitución como la norma suprema de nuestro sistema jurídico y a los tratados internacionales subordinados a ella.

<sup>22</sup> BUSTILLO. *Op. Cit.* 12

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 23 de noviembre de 2009; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 30 de agosto de 2010; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 26 de noviembre de 2010; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 31 de agosto de 2010. En el que incluso se sentencia al Estado Mexicano, entre otras cuestiones, a la adecuación de su norma interna a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así mismo, la Corte emitió en el expediente Varios 912/2010 los siguientes lineamientos acerca del control difuso de la convencionalidad a los que deben sujetarse los tribunales ordinarios. En ese orden de ideas, los jueces comunes tienen que realizar tres pasos:

1. Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (pro persona);
2. Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos (pro persona); y
3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Respecto al principio pro persona la Suprema Corte estima que al momento en que los jueces nacionales observen el bloque de constitucionalidad, en el ejercicio de la interpretación conforme, éstos deben evaluar si existe, de entre esas normas y criterios nacionales e internacionales, una que resulte más favorecedora y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger, así refiere *“todas las autoridades del país, dentro de su competencia, están obligados a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando el principio pro persona”*.<sup>24</sup>

En este mismo sentido resulta importante señalar que en otro criterio jurisdiccional se reconoce la superioridad jerárquica de la Constitución señalando que la lectura del artículo 1º Constitucional debe hacerse en conjunto con el artículo 133 del propio ordenamiento supremo, tal y como se desprende de la Tesis: P. LXVII/2011 (9a.)

<sup>24</sup> Expediente Varios 912/2010, párrafo 27.

*“...todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.*

*Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, ...deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.”*

*Décima Época, Registro: 160589, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 535”*

Con lo anterior, no se ha dejado de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, pero tampoco se ha reconocido un nivel supraconstitucional a dichos instrumentos, en especial porque el control de convencionalidad se cumplimenta mediante una interpretación acorde con la jerarquía constitucionalmente reconocida.

## II. EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL

*En materia electoral, el control de convencionalidad resulta procedente en virtud de que los derechos políticos son considerados como derechos humanos (se incluyen en la llamada primera generación de derechos humanos) debidamente reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (que incluye entre su articulado a los derechos políticos) y la Carta de la Organización de los Estados Americanos.*

En este orden de ideas, el fondo de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos ordena que todos los jueces deban velar por la protección de los derechos humanos y sus garantías.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se había pronunciado sobre la materia con anterioridad a la publicación de la propia reforma;



ejemplo de ello lo es el juicio que versaba sobre la libertad de expresión en el cual esta alta instancia electoral sostuvo que:

*“El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”<sup>25</sup>*

Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Electoral ya había reconocido el estatus de derecho directamente aplicable con primacía en el orden interno a los derechos

<sup>25</sup> Se trataba de la controversia entre el Partido Acción Nacional y la Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. Los datos de identificación son los siguientes: Jurisprudencia 11/2008, Tesis: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado. La Sala Superior en sesión pública celebrada el 18 de septiembre de 2008, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia citada y la declaró formalmente obligatoria.

humanos que aparecen en los tratados internacionales suscritos válidamente por el Estado Mexicano, en el sentido del concepto de bloque constitucional de la jurisprudencia colombiana. En esta dirección es aleccionadora la tesis XLI/2007 de rubro **“DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. (Legislación de Baja California)”<sup>26</sup>**.

De tal forma en el cuerpo de la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-695/2007 (caso Hank Rhon) la Sala Superior consideró que el artículo 133 constitucional reconoce como parte del sistema jurídico mexicano a los tratados internacionales, sobre todo cuando potencializan y maximizan el derecho a ser votado. En la resolución se estima que los tratados tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico, al ser firmados por el presidente de la República y ratificados por el Senado. En ese tenor, cuando los tratados internacionales amplían los derechos fundamentales mínimos establecidos en el sistema jurídico, es dable armonizarlos con las disposiciones legales y aplicar las normas que sean más favorables a las libertades. También se aplicó el principio conocido como *in dubio pro libertate* o *in dubio pro homine*, en razón del cual, ante la duda provocada por disposiciones ambiguas o vagas, se debe estar a la interpretación más favorable a los derechos fundamentales y a su maximización.

Un ejemplo más de control de convencionalidad llevado a cabo por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue con la que resolvió como deben integrarse las listas de representación proporcional con una cuota de género que garantizará a las mujeres el acceso a la representación popular, criterio que incluso fue considerada en la legislación federal por el Constituyente Permanente en la Reforma Político-Electoral concretada el año 2014, tesis XVI/2009 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS”**.

Otros ejemplos de control de convencionalidad aplicado por la Sala Superior los encontramos en las Jurisprudencias 15/2010 **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN**

<sup>26</sup> La tesis XLI/2007, que aparece en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-695/2007.—Jorge Hank Rhon.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—6 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos en el criterio.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Claudia Pastor Badilla, Sergio Guerrero Olvera, Eduardo Hernández Sánchez y Andrés Carlos Vázquez Murillo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el 14 de noviembre de 2007, aprobó por unanimidad de votos la mencionada tesis.

**DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA” y 13/2008 “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES” y en la tesis XX/2008 “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES”.**

Ahora bien, resulta importante resaltar que no solo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha involucrado en el tema, basándose en el control difuso de la convencionalidad derivado del texto de la Reforma Constitucional 2011 en materia de derechos humanos que faculta y obliga a todos los órganos que ejerzan funciones de juzgadores a llevar a cabo dicho control de convencionalidad, tribunales electorales de las entidades federativas han ejercido atribuciones de control de convencionalidad.

En efecto, al tener el Tribunal Electoral del estado de Durango la facultad de inaplicar aquellas normas que vayan en contra de un derecho humano, ha visto fortalecida su autoridad, así, a través de dos sentencias dictadas por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en las que en ejercicio de la nueva potestad, aseguró la plena eficacia de los derechos humanos de los ciudadanos promoventes, por encima de disposiciones normativas tendentes a hacerlos nugatorios.

Así, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con las siglas TE-JDC-009/2011, promovido por el ciudadano Jesús Rojas Montoya, en contra del acuerdo número 83, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fecha 31 de agosto de 2011, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de los estatutos del Partido Duranguense: la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, determinó la inaplicación del artículo 61, párrafo 2, de la Ley Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, bajo la consideración de que la norma en cita, contravenía en perjuicio del promovente, el derecho fundamental de acceso a la justicia, contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Otro de los casos donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, utilizó la nueva atribución, fue en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo la clave TE-JDC-010/2011, promovido por Romelia Elizabeth Juárez Martínez, en contra del acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2011, emitido por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el

citado municipio, por virtud del cual, se le negó su registro como candidata a Presidente del Comité Directivo Municipal en cuestión.

En el citado juicio, la actora señaló que, el órgano señalado como responsable, le negó indebidamente su registro como candidata a Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, bajo la consideración de que incumplió con el requisito prevenido en el capítulo III, numeral 9, de las normas complementarias, consistente en acompañar al escrito mediante el cual se solicitó el registro, el aval de exactamente 10 firmas de miembros activos del municipio.

Con referencia a lo antes expuesto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, estimó que el requisito prevenido en el numeral 9, del capítulo III, de las normas complementarias, debió ser interpretado aplicando el principio pro homine, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de no hacer nugatorio el derecho de la impetrante de participar en la elección de los órganos de dirección del partido al que pertenece, máxime que sólo constituía una irregularidad menor y que no se le dio la posibilidad de subsanarla en tiempo.

En ese orden de exposición, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, consideró que el órgano partidario señalado como responsable, tenía la obligación de interpretar la normatividad aplicable, de la manera que mejor garantizara el derecho de afiliación partidista de la impugnante. Esto es, en el caso, precisó que tenía la obligación de hacer una interpretación pro persona del numeral 9, capítulo III, de las normas complementarias, con la finalidad de no vulnerar en detrimento de la enjuiciante, su derecho de afiliación partidista.

Así pues, el citado Tribunal Electoral, reflexionó que en el referido asunto, la normativa en cuestión admitía una interpretación diversa, en la que no se exigiera exactamente las 10 firmas, sino mínimamente 10, toda vez que, el hecho de que la ciudadana hubiese acompañado a su solicitud de registro 11 firmas, en vez de las 10 exigidas, no se traducían en la insatisfacción de un requisito sustancial para decretar la procedencia del registro.

Es decir, sin soslayar el hecho de que la actora presentó 11 firmas en vez de las 10 exigidas, se estimó que tal cuestión no mermaba en lo absoluto la finalidad perseguida por la norma complementaria, esta es, que las candidaturas contaran con un respaldo mínimo. De tal forma el Tribunal local precisó que lo realmente importante, y que debió ser tomado en consideración por el órgano partidista señalado como responsable, es que finalmente la ciudadana tenía el respaldo suficiente para postular su candidatura.

Con base en los anteriores razonamientos, el órgano jurisdiccional especializado en la materia, revocó el acuerdo impugnado, y ordenó a la responsable, el registro inmediato de la ciudadana en cuestión, garantizando así, su derecho de participación en la renovación de la dirigencia municipal del Partido Acción Nacional.

Como se pudo apreciar en el ejemplo detallado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Durango, en el marco del nuevo modelo de control constitucional-convencional de la materia electoral, actuó de forma garantista, interpretando en pro de los derechos humanos, normas que no guardaban un óptimo de racionalidad, y que evidentemente, tendían a vulnerar los derechos de los ciudadanos.

### III. CONCLUSIÓN

El control de convencionalidad en materia electoral es sin duda un medio de defensa de los derechos político-electorales que ha dado un mayor dinamismo a la acción jurisdiccional de la materia.

El derecho mexicano no es contrario al respeto de los derechos humanos ni está en contra de su estricta observancia, sin embargo existe una cuestión no relacionada con aplicar y tutelar o no los derechos humanos, la cuestión radica en que norma es la que tiene un rango de supremacía frente a la otra, en opinión de quien suscribe, tal y como ha quedado referido en la presente colaboración, los diferentes órganos jurisdiccionales que tienen entre sus atribuciones la salvaguarda de la constitucionalidad se han mostrado afines a la postura de que si bien se reconoce el valor de los instrumentos internacionales, estos en ningún momento podrán equipararse, en jerarquía, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia es esta Norma la que, sin duda alguna, tendrá en todo momento el carácter de Ley Suprema.

### BIBLIOGRAFIA

REY Cantor, Ernesto. Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 2008.

BUSTILLO Marín, Roselia. El Control de Convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012.

VILA Domínguez, María Magdalena. Control Constitucional en México ¿Concentrado o Difuso? Tribunal Electoral del Poder Judicial de Chiapas. Primera Edición, México 2007.

Secretaría de Gobernación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional; Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos. Cuarta Edición, México 2009.

CABALLERO Ochoa, José Luis. Los Derechos Políticos Medio Camino. La Integración Constitucional del Derecho al Sufragio Pasivo y Los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos, Comentarios a la Sentencia SUP-JDC-695/2007 del TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2008.

Temas de Derecho Procesal Electoral Tomo III, Secretaría de Gobernación, Primera Edición, México 2012.

#### OTRAS FUENTES DE CONSULTA

El Control Difuso de la Convencionalidad, Dialogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales. FUNDA.

#### LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Secretaría de Gobernación, México 2014.

## CAMBIO DE ACTITUD

Elsa Amador Ortiz<sup>1</sup>

Vivimos en una sociedad exigente y acelerada, donde queremos tener y hacer muchas cosas a la vez, lo que nos lleva a estar constantemente estresados, con la sensación de hacer mucho y nada, cansados, y porqué no decirlo, continuamente agotados física y psicológicamente. Es cierto que logramos metas en lo profesional, social y personal; adquirimos cosas materiales, etc., pero a un gran costo en nuestra salud si no sabemos cómo manejarnos para vivir, no solamente sobreviviendo, sino disfrutando la vida. La calidad de vida es un concepto que va más allá de lo físico pues implica valores y sobre todo, *actitudes mentales*.

La actitud, es la disposición con la que enfrentamos el mundo, las situaciones, los compromisos, las responsabilidades, etc. Nuestra actitud, es producto de nuestros pensamientos y la visualización que tenemos en nuestra mente sobre cualquier acontecimiento.

Muchas personas dejan de lado la importancia de la actitud, piensan que realmente no pasa de ser un sentimiento o una predisposición para lo que puede suceder. Sin embargo, la actitud va mucho más allá, llegando a determinar los resultados que obtenemos ante lo que deseamos lograr.

No nos damos cuenta del impacto que nuestra actitud tiene sobre nuestra vida. Desde luego también afecta a los demás pero lo primordial es lo que nos afecta favorable o desfavorablemente según sea el caso. Nuestra actitud frente a la vida es lo que va a definir la forma en que pensamos, sentimos y por ende la forma en que nos vamos a relacionar con los demás. Es tan importante nuestra actitud, que ella determina que tan lejos llegaremos en la vida.

---

<sup>1</sup> Lic. En Psicología, mención honorífica, medalla a la excelencia académica por la Universidad de Londres, Diplomado en Terapia Sistémica breve, Grafología y Psicometría, ha impartido cursos de capacitación en el área de Desarrollo Humano y Organizacional. Talleres de: Violencia Intra-familiar, Depresión, Control del estrés, Adicciones, Trabajo en equipo, Administración del Tiempo, Psicometría entre otros, cuenta con experiencia en terapia con delfines, ha publicado para revistas especializadas en el tema células de aprendizaje y organizaciones aprendientes, ha participado en Congresos de Grafología, Psicometría, Farmacodependencia, dedicada a la terapia individual, de pareja y familiar, colabora en charlas motivacionales para diferentes fundaciones de apoyo a personas con discapacidad.

No podemos cambiar a los demás, pero sí podemos trabajar en nosotros mismos para lograr una actitud positiva mejorando con ello nuestra autoestima, entonces podremos observar cambios en los demás y a nuestro alrededor. Lo dice muy claro Charles Swindoll:

### “Actitud”

*“Cuanto más vivo más cuenta me doy del impacto que mi actitud tiene sobre mi vida. Mi actitud, para mí, es más importante que los hechos. Es más importante que el pasado, que la educación, que el dinero, que las circunstancias, que los fracasos, que el éxito, que lo que otras personas piensan, digan o hagan. Es más importante que las apariencias, los dones o la destreza. Levantará o hará fracasar a una empresa... una iglesia... un hogar. No podemos cambiar nuestro pasado... no podemos cambiar el hecho de que la gente actúe de determinado modo. No podemos cambiar lo inevitable. Lo único que podemos hacer es tocar la única cuerda que tenemos, y esa es nuestra actitud. Estoy convencido de que la vida está constituida por un 10% de lo que me ocurre y el 90% de cómo reacciono ante ello. ¿Cuál es mi actitud en este momento?”*

Podríamos definir la actitud como una forma de ver el mundo. Si decidimos enfocarnos en las cosas negativas del mundo, tendremos una actitud negativa en consecuencia. Sin embargo, si nos enfocamos en lo positivo, nuestra actitud se tornará positiva.

Las personas con mala actitud pueden tener efectos importantes sobre nuestra salud emocional. Podemos llegar a sentirnos irritables, tristes, deprimidos, con fuertes sentimientos de envidia, de frustración y de enojo. Son personas que nada les parece y ante cualquier situación que enfrentan, no logran ver un lado positivo. Se centran en encontrar detalles que hacen que las cosas estén mal o que les falte algo (a cada solución le encuentran un problema). Nunca logran estar satisfechos con lo que tienen ni con las demás personas. También les provoca baja autoestima en la cual la persona se devalúa por como es. Por lo general, son personas que ante sus errores se juzgan fuertemente creyendo que no valen nada, cuando se les presenta una buena oportunidad la dejan ir creyendo que no son capaces para cumplir. Se tropiezan a sí mismos dejando escapar cualquier oportunidad de éxito. Al juntar estos comportamientos se obtiene un sentimiento general de malestar que impide disfrutar la vida.

Debemos hacernos responsables de lo que nos sucede, ya que es la consecuencia de nuestra actitud. Podemos decir que es algo que nos distingue de los demás. Es una característica que nos puede hacer especiales y diferentes. De este modo hemos escuchado muchas veces decir: ¿te diste cuenta cómo se comportó?, reaccionó maravillosamente, o bien, espero que manifieste sus ideas sin ofensas. En todos los casos se está aludiendo a las actitudes que podemos asumir ante diferentes ideas, personas,

eventos o contextos. Por lo tanto, la actitud que tomamos nos determina primero ante nosotros mismos, luego en cuanto a la relación con las demás personas y como consecuencia con nuestro entorno. Está en nosotros como enfrentar cada situación que se presente.

¿Y porque depende de nosotros? Todos los seres humanos tenemos aproximadamente 77,000 pensamientos durante el día (las 24 horas), sobre los que no tenemos control, cada pensamiento genera una emoción. Las emociones tienen una función adaptativa al medio que nos rodea, es un estado que sobreviene de manera súbita y sin esperarlo, influyendo por tanto en el modo en el que percibimos la situación.

Nuestro estado emocional varía a lo largo del día en función de lo que nos ocurre y de los estímulos que percibimos, incluso cuando soñamos generamos pensamientos que producen emociones, así que vivimos una multitud de emociones en un día sobre las que tampoco tenemos control.

Las emociones a su vez van a generar sentimientos (positivos o negativos) sobre los cuales sí tenemos control, en los que basamos todas las decisiones que tomamos. Estas decisiones parece que no dependen de nosotros, pero si lo pensamos con calma, podemos darnos cuenta “que estamos pensando, que estamos sintiendo y como estamos actuando”, somos nosotros los que tomamos la decisión de ver lo negativo y paralizarnos ante los acontecimientos, o, ponernos en acción, en lugar de preocuparnos, ocuparnos para encontrar la salida, y avanzar en nuestro día a día. Superar obstáculos además de fortalecernos genera sentimientos de orgullo, tranquilidad y felicidad.

Es mucho más fácil echarle la culpa a la vida o a los demás por sentirnos desdichados o por lo mal que nos va, cuando en realidad es la falta de coraje para asumir la responsabilidad de lo que pensamos.

Nuestro cambio de actitud no depende de lo les disguste a otros y que debamos cambiar, depende única y exclusivamente del deseo que tenemos por sentirnos tranquilos, plenos y felices.

Cuando somos positivos todo sale mejor, vemos la vida de otro color, influye en nuestros pensamientos, nuestras emociones, en la manera de relacionarnos con las personas y la forma en que vamos a actuar, permitiendo realizar nuestras tareas cotidianas con más energía, tener una gran fuerza interior, ayudándonos a conseguir las metas que nos propongamos, ayudar a los demás a sentirse motivados, sentir que la vida merece la pena de ser vivida, conseguir el respeto de otras personas. Aunado a esto la tranquilidad que adquirimos al tener una actitud positiva generará que nuestro sistema inmune se fortalezca evitando enfermedades o depresión.



Debemos darnos la oportunidad de ser felices y eso se logra teniendo siempre una *Actitud Positiva*, porque la felicidad no es sólo encontrar la persona que nos ame, un trabajo bien remunerado, la adquisición de una propiedad de 1000 hectáreas; la felicidad son todos los instantes que nos presenta la vida para disfrutar cada momento, cada detalle, color, olor, etc. Qué bueno es despertar cada mañana, mirar por la ventana, aspirar profundo y agradecer estar vivo, eso es una *Actitud Positiva*.

Cuando nos encontremos ante una situación negativa, tratemos de verla como una oportunidad de crecimiento, encontrar lo positivo o enseñanza que nos deja esa circunstancia y no quedarnos en el miedo que nos produce afrontar problemas responsabilizando a la "mala suerte" o afirmando que es "la cruz que nos tocó cargar". Tenemos que enfocarnos, tratar de ver cuáles son las alternativas y ponernos en acción, sin dejarnos llevar por pensamientos negativos, porque corremos el riesgo de que el miedo nos inmovilice y se incremente la inseguridad que sentimos, lo que nos impedirá concretar proyectos logrando solo perder tiempo y energía en cosas que no valen la pena.

Si vivimos con energía positiva no solo nos beneficiamos de manera personal, también podemos influir en las personas de nuestro entorno, "contagiando" ese estilo de vida. Nosotros somos los responsables de nuestras actitudes, somos libres de elegir cómo queremos vivir.

Éstos son sólo algunos de los beneficios de tener una actitud positiva

- Lograr tus metas y alcanzar el éxito
- Alcanzar el éxito más rápido y más fácilmente
- Más energía
- Más felicidad
- Mayor poder y fuerza interior
- Capacidad de inspirar y motivarnos nosotros mismos y a los demás
- Capacidad de superar cualquier dificultad
- Ganar mayor respeto de los demás
- Mejorar la salud.
- Ayudar a lidiar con el estrés y los problemas de una mejor manera.

- Tienen el efecto de hacernos sentir plenos, satisfechos.
- Son capaces de darnos una razón para vivir, de tener una finalidad en la vida.
- Nos hace sentir útiles y necesarios, de estar destinados a logros en la vida.

*La actitud positiva* también es benéfica para la salud, durante los últimos años los científicos han estudiado la conexión entre mente y cuerpo y han descubierto que una perspectiva optimista puede mejorar la salud no sólo mental. Carol Ryff psicóloga de la Universidad de Wisconsin Madison, que ha estudiado los niveles de bienestar benefician la salud física; ha demostrado que los individuos con niveles más altos tienen un menor riesgo cardiovascular, una disminución importante de los niveles de hormonas de estrés y menores niveles de inflamación, que sirve como un marcador del sistema inmune.

La actitud es una habilidad útil y vital que vale la pena desarrollar. Una vez que la hayamos dominado, seremos capaces de utilizarla en todos los aspectos de nuestra vida. Lo más importante es el deseo de hacer cambios en nuestra vida.

*Es más fácil lograr los objetivos cuando confiamos en nosotros mismos y afrontamos la vida con actitud positiva. No te culpes por tu pasado y no te angusties por el futuro, vive el presente con alegría y lo que suceda mañana siempre será mejor.*

# JUSTICIA ELECTORAL Y PARIDAD DE GÉNERO

María del Carmen Carreón Castro<sup>1</sup>

Actualmente todos nos hemos hecho una pregunta de forma reiterada ¿Por qué juzgar desde la perspectiva de género?

Después de los profundos procesos de cambio impulsados en nuestro país, tanto constitucionales como legales, quizás el más representativo en su implementación ha sido la introducción de la institución de la perspectiva de género como una política pública, la cual se encuentra legitimada en la normatividad nacional e internacional, por lo que en este momento todos los Estados democráticos están obligados a implementarla, en todos sus ámbitos de actuación, esto es, visto desde la teoría tripartita de la división de poderes de Montesquieu: se debe ver reflejado en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

De estos tres poderes en los que se basa la actuación del Estado, es en el ámbito judicial, en el que más tiempo ha demorado la implementación de la perspectiva de género, a pesar de que cada día el número de mujeres que acceden a la carrera judicial es mayor.

En nuestro país, en los últimos años, se ha destinado presupuestos para desarrollar una política pública de género en la formación de juezas y magistradas desde una perspectiva de género, aspecto que demandan los ámbitos del acceso y aplicación de la justicia.

---

<sup>1</sup>Es egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la que obtuvo el título de Licenciada en Derecho y los grados de Especialista en Derecho Electoral y Maestría en Derecho.

Se ha desempeñado profesionalmente en el sector público y privado en diversas áreas de entre las que se destacan: electoral, transparencia y acceso a la información pública gubernamental; regulación administrativa; auditoría, cuenta pública y revisión fiscal.

Actualmente se desempeña como magistrada del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por designación del pleno de la Cámara de Senadores.

A la fecha, en los pasillos de los órganos judiciales, es posible seguir escuchando comentarios en el sentido de que en los tribunales, no se escucha que la justicia se conceda, se acceda y se realiza de manera diferencial en función del género.

Es por ello, que la perspectiva de género debe conocerse e introducirse en el poder judicial en sus diferentes niveles de competencia y así lograr comprender los significados de la misma en la justicia.

Hoy en día, las mujeres afirman que su cuidado es indispensable, así como es justo contar con herramientas e instrumentos que nos permitan afrontar los nuevos escenarios que se presentan en la sociedad mexicana.

En ese sentido, debemos considerar que leer, interpretar y aplicar una norma debe de realizarse tomando en cuenta los principios ideológicos que la respaldan y la forma en que estos afectan de manera diferenciada a quienes acuden a solicitar la acción del órgano jurisdiccional para estar en posibilidad de juzgar con perspectiva de género.

Actualmente es casi obligado, al analizar fenómenos sociales en México hacerlo desde la perspectiva de género, lo que generalmente implica una nueva conceptualización de aquello que nos fue planteado en un primer momento.

Sabemos que la democracia nos refiere a la participación de toda la ciudadanía y, por ende, a una mayor inclusión de las distintas voces o sectores que la conforman, lo cual algunos autores lo han denominado el entramado social; así en el ámbito de la justicia, resulta necesario y obligatorio incorporar la perspectiva de género, y demás expresiones ciudadanas que se manifiestan día a día, para poder materializar el pleno goce de los Derechos Humanos.

Al respecto, considero oportuno citar lo expuesto por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, durante en el VII Encuentro de Magistradas de Iberoamérica:

*"... Porque lo jurídico está indisolublemente ligado a la emoción de lo justo y esta emoción debe inspirar el contenido normativo del derecho; porque para su recta aplicación es indispensable emocionarse ante el caso concreto, sentir la solución justa, que sin duda será la solución jurídica; porque, desde mi perspectiva, la mujer está especialmente dotada para la actividad jurisdiccional; por su natural capacidad emocional, que culturalmente está positivamente impulsada, y que le da una percepción privilegiada de la realidad y, por tanto, de lo jurídico."*<sup>2</sup>

Es por ello que el acceso a la jurisdicción, se ha analizado desde la óptica de los Derechos Humanos lo cual incluye el principio de que todo Derecho Fundamental debe interpretarse en forma progresiva, como ejemplo lo podemos observar en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.<sup>3</sup>

Por lo anterior, el acceso a la justicia se debe entender como un derecho humano fundamental al comprender un deber que se requiere proteger como pudiera ser el ejercicio de un derecho.

Por ello, el Estado Mexicano debe garantizar a toda su población una impartición de justicia apegada a la norma fundamental en donde se garantice una vía a la justicia pronta y expedita de la que puedan gozar tanto hombres, como mujeres.

En la actualidad, resulta necesario incorporar una perspectiva de género que solucione la problemática del acceso a la justicia que enfrentan las mujeres, pues sin duda, quienes ejercen la función judicial tienen la obligación de responder ante los asociados de una manera eficiente, eficaz, que anteponga como un factor primordial de la toma de decisiones, la garantía y el respeto por los Derechos Humanos.

Resulta de gran apoyo para este análisis, el pensamiento de Lucía Arbelaez de Tobón (magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y asesora de UNFPA (Fondo de Población de las Naciones Unidas) al considerar que:

<sup>2</sup> Participación de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en el VII Encuentro de Magistradas de Iberoamérica, con el tema "Juzgar con ojos de mujer. La responsabilidad de impartir justicia desde la perspectiva femenina, desarrollado el 22 de noviembre de 2006. Páginas 4 y 5. <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Discursos/nov22-discurso-cancun.pdf>. Consultado el 5 de febrero de 2015

<sup>3</sup> Declaración Universal de Derechos humanos, Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. [www.un.org/es/documnts/udhr](http://www.un.org/es/documnts/udhr). Consultado el 5 de febrero de 2015

*“Las diferentes Constituciones de los países latinoamericanos consagran los principios y los derechos humanos reconocidos en el ámbito internacional para alcanzar la igualdad de las mujeres frente a los hombres y el disfrute de los mismos sin discriminación alguna, postulados que, además se han venido desarrollando en los diferentes códigos. No obstante, en la práctica, la realidad es otra, debido a las limitaciones que los propios valores y principios morales y religiosos imponen a la hora de tomar decisiones judiciales, o porque los jueces no le imprimen el significado y contenido adecuado al lenguaje que articula la norma....La anterior situación fáctica ha llevado a la academia a enfatizar sobre la necesidad de que las altas cortes al momento de construir la jurisprudencia, por vía de interpretación, den relevancia al principio según el cual todas las personas son iguales ante la ley, sin importar su sexo, y sobre la importancia de que el discurso judicial de tales decisiones se promueva y difunda entre todos los demás funcionarios de la Rama Judicial, con el objeto de que se constituyan en herramienta jurídica de hermenéutica al servicio de los jueces y magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional natural...Las decisiones de las corporaciones nacionales dinamizan el sistema jurídico, cuando por vía de interpretación de las normas, les imprimen el poder creador y transformador, sirviendo de esta manera de instrumento de transformación social y cultural adecuado al contexto histórico del momento y dando vida y contenido a la regla jurídica frente al caso concreto.”<sup>4</sup>*

Es necesario resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preocupada por promover y lograr la estricta aplicación del derecho de igualdad entre hombres y mujeres en los órganos jurisdiccionales, creó una guía de apoyo y orientación para quienes imparten justicia dentro del poder judicial, la cual fue presentada el 26 de agosto de 2013.

Este documento fue el resultado de la reforma en materia de Derechos Humanos en México, de los tratados internacionales y particularmente como consecuencia de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del campo algodonerero (por la incapacidad del gobierno para hacer justicia a las mujeres muertas en Ciudad Juárez) y de las indígenas Inés Fernández y Valentina Rosendo, quienes llevaron ante esa instancia su demanda por violaciones en contra de efectivos del ejército mexicano.

<sup>4</sup> Arbelaez de Tobón, Lucia. Derecho y justicia con perspectiva de género. Marco general. Págs. 7 y 8 [www.justiciaviva.org.pe/genero\\_justicia/documentos/igualdad\\_genero.doc](http://www.justiciaviva.org.pe/genero_justicia/documentos/igualdad_genero.doc). Consultado el 6 de febrero de 2015

Esta guía se denomina Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género: haciendo realidad el derecho a la igualdad. Este protocolo forma parte de los 11 instrumentos de actuación que debemos seguir quienes impartimos justicia en el país; convirtiéndose en una herramienta de apoyo para llevar a cabo la función jurisdiccional.

- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género
- Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para Mejorar el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad, Migrantes, Niñas, Niños, Adolescentes, Comunidades y Pueblos Indígenas
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes.
- Compilación de fundamentos útiles para la aplicación del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes.
- Protocolo para juzgar con perspectiva de género haciendo realidad el Derecho a la Igualdad
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que afecten a personas migrantes y sujetas de Protección Internacional
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad
- Judicial Decision-Making with a Gender Perspective: A Protocol. Making Equal Rights Real
- Manual de buenas prácticas para investigar y sancionar el acoso laboral o sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Protocolos de actuación para quienes imparten justicia. [www.scjn.gob.mx/libreria/paginas/protocolos.aspx](http://www.scjn.gob.mx/libreria/paginas/protocolos.aspx). Consultado el 5 de febrero de 2015

El protocolo señalado fija los criterios normativos aplicables en materia de igualdad de género, así como el procedimiento de análisis de casos, que al juzgador le facilitará su implementación en la solución de controversias.

En este material se hace una conceptualización de vocablos de gran trascendencia en el momento histórico que estamos viviendo, como: igualdad, no discriminación, estereotipos, categorías sospechosas y perspectiva de género, vocablos que utilizaremos para comprender y juzgar desde una perspectiva de género.

Pero no resultan menos importantes los elementos que proporciona para aplicar la perspectiva de género, los cuales se resumen en cinco grandes pasos:

- a) Cuestiones previas al proceso, en este apartado se identificará si se requiere de un análisis de género y en su caso se solicita una orden de protección,
- b) Determinación de los hechos e interpretación de la prueba, en esta parte se debe hacer un análisis específico del contexto de las personas involucradas para evaluar si alguna de ellas pertenece a un grupo discriminado,
- c) Determinar el derecho aplicable, debemos acudir al marco constitucional, de convencionalidad y a las normas secundarias que deberá ser necesaria su aplicación para cumplir con el estándar de mayor protección personal,
- d) Argumentación, en esta fase se harán razonamientos y explicaciones en el uso de las normas que más protegen a la persona que se encuentra en una situación de desigualdad; y por último,
- e) Reparación del daño, en este apartado se debe identificar si el daño causado genera un impacto diferenciado a partir del sexo, género, preferencia u orientación sexual, así como los roles y responsabilidades familiares y laborales.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. [www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad](http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad). Consultado el 5 de febrero de 2015

Sin embargo, juzgar con perspectiva de género en materia electoral es una actividad que ya ha sido puesta en práctica dentro del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones ha incluido la paridad de género al resolver asuntos que le han sido planteados.

Un panorama general sobre la justicia electoral con perspectiva de género, nos muestra que en años recientes, se han implementado mecanismos que permiten una aproximación al ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los hombres y las mujeres en condiciones de igualdad.

Es decir, se han construido criterios que tienen como finalidad el cumplimiento del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde la igualdad se traduce en un ejercicio, al señalarse “El varón y la mujer son iguales ante la ley”.

Para ello, el Tribunal Electoral ha distinguido como instrumentos a seguir los siguientes:

- 1.- La configuración de un concepto de equidad de género como un principio democrático que debe ser respetado por todos los actores políticos, respecto a las cuotas que establecen las normas estatutarias.
- 2.- Que el cumplimiento de esas cuotas, se realice mediante el registro de fórmulas del mismo género para asegurar un acceso efectivo al cargo de elección popular.
- 3.- La figura de la paridad de género como una herramienta para asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres.

En México contamos con criterios jurisprudenciales y tesis relevantes que se han ido construyendo al respecto, algunos ejemplos son:

- Jurisprudencia 16/2012. CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.



- Jurisprudencia 03/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.
- Tesis XXI/2012. EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
- Tesis XXIV/2011. GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).
- Tesis XVI/2009. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.

Pero esto no es lo único que se puede hacer, la otra parte de protección a la equidad de género la podemos encontrar en los trabajos legislativos, al legislar sobre la no discriminación.

Como modelo de lo anterior, tenemos la reciente reforma político electoral en donde para proteger los derechos de las mujeres, el constituyente reformó el segundo párrafo, de la base primera, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar el principio de paridad de género en nuestro país.

Pero esta protección no solo descansa ahí, pues el propio constituyente en el segundo artículo transitorio, en su numeral segundo, inciso h), menciona que la Ley General que regule los procedimientos electorales deberá garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Esta protección de garantizar la paridad de género se ve reflejada en diferentes reglas de aplicación que contempla la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual podemos ejemplificar de la siguiente manera:

Derecho al Sufragio	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El votar constituye un derecho y una obligación para hombres y mujeres, así como un derecho para tener acceso a cargos de elección popular.</li> </ul>
Candidaturas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Paridad en las candidaturas a cargos de elección popular para integrar el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las Entidades Federativas.</li> <li>• Las fórmulas de integración de las candidaturas deberán conformarse con personas del mismo género.</li> <li>• Las listas de representación proporcional deberán de integrarse en forma alternada.</li> </ul>
Aplicación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se permite a las autoridades electorales rechazar el registro de candidaturas que no cumplan con el principio de paridad de género.</li> </ul>

No obstante, la Ley General de Partidos Políticos también contempla garantías para el principio de Paridad de Género, las cuales son las siguientes:

Obligaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hacer efectiva la participación de hombres y mujeres en la integración de los órganos internos del partido o en las candidaturas que postulen.</li> <li>• Determinar criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.</li> </ul>
Financiamiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incremento del financiamiento ordinario de los partidos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</li> </ul>

Sin embargo, aunque hemos avanzado mucho en la materia de paridad de género, aún faltan rubros por considerar de los cuales puedo destacar el siguiente:

En la integración de los órganos electorales, si bien es cierto, que la equidad de género debe observarse en todo momento en su integración, como se ha demostrado en las sentencias de los juicios SUP-JDC-1013/2010, SUP-JDC-1154/2010 y SUP-JDC-205/2012, la verdad es que hasta este momento no existe una paridad positiva, ya que la integración de las mujeres sigue siendo mínima.

A manera de conclusión, me permito señalar que en los últimos años se sigue avanzando en el tema de equidad de género, el trabajo legislativo que concluyó con una reforma político electoral de 2014, establece instrumentos que permiten que sea garantizada la paridad de género en varios aspectos como lo hemos analizado en este trabajo.

Las y los juzgadores, tenemos una gran encomienda y hemos jurado respetar y hacer respetar la constitución y las leyes, de tal forma que la aplicación del principio de paridad de género da lugar a una justicia electoral cercana a lo que esperan las mujeres de México.

Por lo cual, las diferentes instituciones del sector público y privado deben seguir apoyando esta política pública incluida como parte de un proyecto nacional e internacional, en donde los beneficiados seremos todos, al consolidar un verdadero estado democrático.

## SER MUJER Y SER INDÍGENA, DOS LASTRES PARA LA INCLUSIÓN EN LA POLÍTICA

Aurora Espina Vergara<sup>1</sup>

La lucha de las mujeres por la representación política se encuentra enmarcada por la existencia de relaciones desiguales, en la que el papel de la mujer fue relegado a la esfera de lo privado; mientras que el entendimiento de la ciudadanía quedó completamente relacionado con la virilidad exclusiva del hombre y orientada en su totalidad a la esfera de lo público, sentando así las bases de lo que constituye una democracia excluyente.

Es con la construcción de las sociedades modernas que esta lucha de las mujeres se caracteriza por el impedimento a estas de afirmar su autonomía y el ser reconocidas como sujetos políticos, toda vez que la mujer no tenía cabida en el espacio de lo público; representando así, una de las fuentes primarias de la exclusión de las mujeres de la ciudadanía moderna.

Sin embargo, la participación de las mujeres en la esfera de lo público logró transformar la estructura de poder del mundo privado, desde un modelo de poder jerárquico a otro de poder político a partir del cual las mujeres cuestionaban el carácter representativo del sistema democrático; un planteamiento completamente revolucionario, dado que esta intervención política fue llevada a cabo desde la exclusión.

Esta lucha de las mujeres por la inclusión dentro de la esfera de lo público, se ve enmarcada por un aspecto que resulta irónico, ya que en países como Francia a las mujeres se les reconocía como ciudadanas, es decir, contaban con el reconocimiento a su derecho a votar; lo cual las conducía a la conclusión y la afirmación de que entonces también podían ser votadas, sin embargo, el sistema de relaciones desiguales de poder les dejó en claro que esa era una conclusión utópica.

<sup>1</sup> Es licenciada en Ciencias Políticas y Administración Pública, actualmente realiza estudios de maestría en Comunicación, ambas en la Universidad Iberoamericana; se especializa en comunicación política y estrategias de comunicación digital. Ha participado en diversos foros tanto nacionales como internacionales, especialmente en aquellos que abordan e inciden en la agenda global de las Naciones Unidas en temas de juventud y mujeres.

Es precisamente con base en lo anterior que considero de gran relevancia retomar la investigación de la historiadora norteamericana Joan Wallach Scott, ya que aunque se refiere en específico al movimiento por la paridad en Francia, para efectos del presente ensayo es pertinente tomar en cuenta la sexualización del individuo ya que es un punto clave para abordar esa inclusión de la mujer en la esfera de lo público, y de manera específica en la arena política.

La riqueza de este aporte radica en una abstracción del individuo, a partir de la cual, se reconoce la dualidad del género humano en hombre y mujer, y que por ende nos lleva a la afirmación de que tanto hombres como mujeres son individuos, cuya participación complementaria e igualitaria en la esfera de lo público es necesaria para esa inclusión de las mujeres como personas, y no como integrantes de un grupo social que se ve desfavorecido por la dinámica de funcionamiento del sistema de relaciones asimétricas de poder.

El que a una mujer se le impida el ejercicio de sus derechos político-electorales, por el simple hecho de que "corrió con la mala suerte de ser mujer, y para colmo de todos los males, también de ser indígena" constituye un acto de violencia hacia esa igualdad en dignidad que es inherente a la naturaleza de la persona y que no hace distinciones, si no que dentro de su heterogeneidad incluye esa dualidad hombre/mujer.

### ¿La India bonita o el racismo institucionalizado?

Desgraciadamente estos actos violentos en contra de las mujeres se han vuelto en un recurso sistemático, y que para el caso de las mujeres indígenas incluye ciertas peculiaridades; pero para hablar de actos violentos en contra de una persona en razón de su origen étnico debemos avanzar del punto de partida de este problema, que hunde sus raíces en un fenómeno que es aún más antiguo que su propia conceptualización.

Partamos entonces del racismo como un atributo de las sociedades modernas, especialmente las europeas, en el periodo en el que los descubrimientos y la colonización estaban a la orden del día; las cuales desde el siglo XV eran parte de un proceso de mundialización económica. (WIEVIROKA, 2009: 22)

Como tal, la noción de raza es difundida a partir del siglo XVIII (WIEVIROKA, 2009: 22), y para comprender mejor este fenómeno, contamos con dos formas distintas de abordarlo: como fenómeno ideológico, que acompañaba a la idea de nación, la cual se convirtió en el sustento del racismo moderno (WIEVIROKA, 2009: 24); o como fenómeno social, como esas modalidades concretas que dan continuidad a ese aspecto ideológico.

Es así que a partir del planteamiento de **Michel Wieviroka** (2009: 24), defino al racismo como la idea de esa diferencia esencial, que se encuentra inscrita en la naturaleza del hombre, de los grupos; la cual hace referencia directa a sus características físicas.

Estas características físicas que diferencian al "mestizo" del "indígena" son las que llevarán al gobierno mexicano a instaurar una política que constituía un desprecio institucionalizado a la mujer en su carácter de indígena. Lo anterior se vio reflejado en el concurso "La India Bonita" que se realizó durante el gobierno del entonces presidente Álvaro Obregón, en el año de 1921, que fue ganado por una mujer indígena de 16 años "*una india de pura raza 'meshica' que no habla español*", María Bibiana Uribe.

Una india cuya importancia radicó en lo que representaba, en lo que Ruíz (2001) señalaba como ese papel simbólico que desempeñaba dentro y fuera de la nación mexicana; un valor atribuido como parte de esa esencia mexicana, y que nuevamente alude a ese factor nacionalista.

En este punto es válido retomar a Wieviroka para hablar sobre la cuestión del racismo, también se puede repensar su planteamiento desde lo que Ruíz (2001) señala como esa relación entre la mujer y el nacionalismo en el México revolucionario; que si nos vamos hacia un cierto grado de abstracción, descubrimos que esa relación nacionalismo y mujer nos lleva a otra fuente de la exclusión de esta desde la esfera de lo público, ya que el Estado será quien venga a definir el rol de lo femenino, nuevamente desde este esquema de relaciones asimétricas.

Una situación en donde la mujer se convierte en el lugar exacto de la elaboración del nacionalismo mestizo, en donde ésta es vista como un símbolo nacional, en el que lo mestizo es lo mexicano; y esta mestizofilia la podemos abordar a partir del texto de Agustín Basave Benítez (2010) "México Mestizo. Análisis del nacimiento mexicano en torno a la mestizofilia de Andrés Molina Enríquez.", el cual dentro de una de sus fuentes, el liberalismo, nos habla de esa pugna entre la supremacía del criollo y las diferencias del indígena que se vieron supuestamente "eliminadas" por medio de la igualdad jurídica constitucional, pero para efectos de los problemas de esta herencia colonial del racismo hacia lo indígena, resultó en lo mismo que con la abstracción del individuo "neutro" en el universalismo francés: en pocas palabras nada, a la vez de que constituía entonces esta igualdad constitucional una forma de discriminar positivamente desde la abstracción.

Este punto lo podríamos denominar como el origen de esa necesidad de una identidad nacional, de una suerte de universalismo mestizófilo en el que todo lo que no es mestizo queda completamente excluido, olvidado, rechazado; es decir, lo necesariamente indígena.

Bien lo decía la comandante zapatista "Esther" durante su intervención en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 23 de marzo del 2001, al hacer referencia a las mujeres indígenas: "la situación es muy dura. Desde hace muchos años hemos venido sufriendo el dolor, el olvido, el desprecio, la marginación y la opresión. Sufrimos el olvido porque nadie se acuerda de nosotras."

Una indiferencia institucionalizada, que con el afán de generar una suerte de universalidad, nos mostró una vez más que en ocasiones no se pueden generar grandes proyectos de nación desde lo homogéneo, sino que el punto de partida debería ser las diferencias físicas que en este caso han generado ese rechazo sistemático de las mujeres indígenas, destinadas a vivir en el olvido, en la exclusión.

Abandono que nos hace recordar el planteamiento de Marta Elena Casasús (2010), *"La valoración generalizada y definitiva de unas diferencias biológicas o culturales, reales o imaginarias, en provecho de un grupo y en detrimento del otro, con el fin de justificar una agresión y un sistema de dominación."*, que nos habla de un racismo histórico cultural, e incluso llega a afirmar la existencia de un "Estado Racista", que podríamos traer a colación, respecto de ese trato hacia las mujeres indígenas en México y sobre esa disposición o indisposición de las mismas estructuras del poder gubernamental para abrir el espacio de la disputa política a la mujer indígena.

El problema existente con "La India Bonita" es que se trata en realidad de una "Blanquitud bonita", un ejemplo de esa industrialización de la imagen de la idea de lo indígena como un medio de arraigo del nacionalismo mexicano postrevolucionario; y a ello me gustaría agregarle el rol que los medios de comunicación pueden jugar o, muy seguramente, juegan, respecto de esa imagen de la idea de lo indígena.

Lo anterior lo abordo desde el concepto de poder de Manuel Castells, en cuanto al planteamiento de las narrativas, donde debemos tener claro que la narrativa principal es un producto generado en particular por los medios de comunicación principales, a partir de lo cual Castells nos invita a observar el concepto de poder desde la perspectiva de que éste parte de un proceso comunicativo, es decir de narrativas comunicacionales.

Y a raíz de lo anterior si tenemos presente la existencia de la dupla gobierno-medios de comunicación, en donde la agenda política y la agenda mediática dejan completamente de lado a la agenda social, nos queda aún más claro ese racismo institucionalizado que parte también desde la construcción de la identidad nacional a partir de las narrativas comunicacionales de la agenda mediática.

### **El universalismo francés no es exclusivamente francés**

Retomando a Scott (2012), el universalismo francés, desde la revolución de 1789 "ha sido garantía de la igualdad ante la ley y se apoya en una noción de la política que toma al individuo abstracto como representante no solo de los ciudadanos, sino de la nación. Y descansa también en el supuesto de que todos los ciudadanos, sin importar su origen, deben asimilarse para ser plenamente franceses." (SCOTT, 2012: 15)

La importancia de traer a colación este concepto de Scott, radica en que a pesar de que este "universalismo francés" pareciera apelar a lo universal, a la diversidad,

a lo heterogéneo; no es más que una reafirmación de lo hegemónico, lo único, lo homogéneo, lo que no es y lo que no puede ser. Todo esto me lleva a la confirmación del universalismo como un principio desde esa concepción nacionalista –de hecho muy cercano a lo señalado por Wiewiroka, en cuanto a esa relación racismo-nacionalismo- que rechaza todo aquello que le es completamente ajena a su autodefinición de nación, grupo social, poder económico, gobierno, sociedad, etc.

Conceptualización que termina por confirmar y dar vida a lo que Anzaldúa señala en "La Prieta": "Somos los grupos raros, la gente que no pertenece a ningún sitio, ni al mundo dominante, ni completamente a nuestra propia cultura. Todos juntos abarcamos tantas opresiones. Pero la opresión abrumadora es el hecho colectivo que no cuadrarnos, y porque no cuadrarnos somos una amenaza." (ANZALDÚA : 168)

Y es justamente aquí en donde esa diferencia física de ser mujer, representa ya de por sí un lastre histórico para su inclusión en la esfera de la política, pero sobre todo una segunda diferenciación física que tiene que ver con la etnia, ¿qué pasa si además de ser completamente "desfavorecida" por la naturaleza, resulta que además tu origen étnico representa otro lastre para esa inclusión en la arena de lo político?

Aquí resulta conveniente rescatar a Echeverría (2010), quien plantea que el cuerpo es el espacio último de politización, ese lugar en el que se disputa entonces esta inclusión en donde esas diferencias físicas de ser mujer y ser indígena conllevarán toda una discusión respecto de esa pertenencia a ese todo, que a la vez es nada, que nos plantea el "universalismo francés".

Esta es precisamente la realidad por la que atraviesan un sin número de mujeres cuyo origen indígena y las normas de usos y costumbres prevalecientes en algunas comunidades del país les impiden tener una participación plena, real dentro de la vida de su comunidad. En el caso de México se han tenido grandes avances en materia legislativa en cuanto al reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, sin embargo, estos avances han planteado nuevos desafíos, al mismo tiempo que como sociedad nos enfrentan ante nuevas realidades.

### **El desprecio institucionalizado a la mujer**

La apertura y el fortalecimiento de nuevos mecanismos y herramientas que contribuyen a aumentar la participación política de las mujeres, con la finalidad de alcanzar un equilibrio social en cuanto a una participación igualitaria entre hombres y mujeres en la esfera de lo público han representado grandes retos, a raíz de los cuales se incrementaron y recrudecieron las dinámicas discriminatorias de exclusión y de violencia en contra de aquellas mujeres que buscan incursionar dentro de la vida política de nuestro país.

A pesar de todos los mecanismos y herramientas existentes para generar una participación equilibrada entre mujeres y hombres, siguen existiendo relaciones asimétricas en cuanto al libre acceso a la política y el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por desgracia tenemos varios casos de este rechazo a la mujer desde las comunidades indígenas para su plena participación en la vida de su comunidad, y esto tiene sus raíces en la cuestión de los usos y costumbres, que en el caso mexicano tienen un rango especial en la Constitución, y que da la posibilidad a las comunidades indígenas de auto determinar su forma de gobierno a raíz de sus costumbres, que en gran medida parten del **Tequio**, consistente en una forma de trabajo y desarrollo de la comunidad a través del trabajo o la aportación de bienes y recursos por los integrantes de la comunidad; aclarando por supuesto que sólo son considerados los hombres.

Un ejemplo reciente de esta exclusión sistemática de las mujeres indígenas de la esfera de lo público inició un cuatro de noviembre de 2007, cuando se llevaron a cabo las elecciones municipales del pueblo de Santa María Quiegolani. El triunfo de la presidencia municipal le correspondió a Eufrosina Cruz Mendoza, contadora pública e indígena del último pueblo zapoteco de la sierra sur del Estado de Oaxaca. Sin embargo, el resultado de los comicios no fue aceptado, por lo cual se convocó a una asamblea municipal que estaba integrada únicamente por varones, en la cual no pudo participar, e inclusive las boletas electorales que probaban que había ganado las elecciones fueron destruidas. Cabe destacar que en otras comunidades del Estado de Oaxaca, no zapotecas, sí hay presidentas municipales.

La razón de este despojo electoral, se debe a que el pueblo de Santa María Quiegolani es uno de los 418 municipios oaxaqueños que eligen a sus autoridades bajo el amplio paraguas legal de los usos y costumbres que establecen que únicamente los hombres tienen derecho al sufragio activo y pasivo, es decir, que dicho pueblo no puede ser gobernado por una mujer "Y menos profesionista", como le dijo el síndico al momento de expulsarla de la asamblea en que se votaba al sucesor de Saúl Cruz Vázquez, presidente municipal en el periodo 2004 y 2007.

El segundo ejemplo es uno que considero excede el grado de aplicación de la violencia en contra de las mujeres que buscan incursionar dentro de la vida política del país y en específico de su comunidad, se trata de la mujer indígena Eitelia Pacheco Ramírez del municipio de San Juan Cotzocón, en el Estado de Oaxaca.

Cuyo caso nos traslada necesariamente a Silvia Federici (2004) en su obra "Calibán y la bruja", donde podemos apreciar las raíces de la opresión de las mujeres desde la época del feudalismo, y cómo ese relegar a la mujer a la esfera de lo privado a partir

del análisis que hace de la quema de brujas, deja al descubierto lo que podría ser ese proceso de expropiación social dirigida sobre el cuerpo, los saberes y la reproducción de las mujeres. Lo cual ayuda a comprender mejor los esquemas de funcionamiento de esta asimetría en las relaciones de poder.

El 2 de enero de 2011 se llevó a cabo, en el municipio antes citado, una asamblea comunitaria para elegir, bajo el sistema de usos y costumbres, a las nuevas autoridades del municipio de Emiliano Zapata. Por lo anterior, Elia Castañeda solicitó permiso para participar en la elección de la que fue la ganadora. Fue en ese mismo día que tomó posesión como agente municipal, que nombró como su secretaria a Marcelina Miguel Santiago y a Eitelia Pacheco Ramírez como tesorera.

A partir de esa fecha es que dio inicio el acoso sistemático cometido en contra de estas mujeres por un grupo de varones inconformes con el hecho de que esa localidad mixe fuera gobernada por una mujer. Finalmente, un 8 de mayo de 2011, estas mujeres fueron destituidas a través de una asamblea extraordinaria realizada en la sala de cabildos de la agencia municipal; lo anterior por la "compra injustificada" de un escritorio.

Fue así que bajo la consigna: "¡Aquí en este pueblo mandamos los hombres!", que vecinos de la agencia municipal Emiliano Zapata, encabezados por un profesor, intentaron linchar a la tesorera Eitelia Pacheco; quien fuera despojada de sus prendas de vestir, así como agredida física y verbalmente, para ser encarcelada y finalmente liberada el 10 de mayo. Lo anterior debido a que: "¡Esta vieja no ha aprendido que en este pueblo mandamos los hombres!".

Si revisamos con detenimiento en ambos casos, el punto determinante para la negación del pleno ejercicio de sus derechos político-electorales consistió en el principio de elección bajo el sistema tradicional indígena de usos y costumbres que negaban el derecho a votar y ser votadas a las mujeres de las comunidades indígenas.

No obstante recientemente surgió un criterio que vino a transformar por completo este desprecio institucionalizado hacia las mujeres indígenas, como parte de ese sistema de relaciones asimétricas tan marcado e imperante en estas comunidades. El 11 de febrero de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) confirmó la invalidez de la elección del poblado de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, ya que no se permitió que las mujeres participaran en condiciones de igualdad frente a los hombres para ocupar un cargo en dicho ayuntamiento.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Expediente SUP-REC-4/2015 de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirma una resolución de la Sala Regional Xalapa, del TEPJF.



Dicha sentencia establece que el “**tequio**” debe flexibilizarse para que no represente un obstáculo a las aspiraciones políticas de las mujeres. En este sentido, estipula que las elecciones celebradas por usos y costumbres no deben contravenir el derecho constitucional que tienen a votar y ser votadas, ni deben discriminarlas por razón de género.

En consecuencia, la Sala aludida estimó que el “**tequio**” debe flexibilizarse en el caso de las mujeres de tal suerte que no debe ser una condición que limite su participación política en la comunidad. La resolución analizada representa un gran avance en el aseguramiento de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas.

### **El reto de brindar a las mujeres indígenas mejores oportunidades**

Ciertamente como sociedad hemos logrado dar algunos pasos importantes en este proceso de inclusión de las mujeres en la esfera de lo público, sin embargo debemos ser plenamente conscientes de la existencia de relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres en cuanto a los procesos de toma de decisiones. Y es precisamente por ello, que requerimos urgentemente de abrir la política a las necesidades de ese sector de la población tan subrepresentado como lo son las mujeres indígenas.

Esta inclusión puede ampliarse diseñando leyes y políticas públicas dirigidas a mujeres indígenas que tomen en cuenta sus necesidades particulares y las barreras materiales que limitan el ejercicio de sus derechos político-electorales; acciones que las lleven a un necesario empoderamiento individual, a la par de una agenciación de la comunidad en su conjunto. Todo lo anterior, con el reto y la pregunta sobre ¿cómo remediar la exclusión basada en la identidad adscrita a grupos sin hacer de esa identidad la base de la inclusión?; es decir ¿cómo podemos garantizarle también a la mujer indígena el ser ciudadana, y a la vez individuo?

### **Por la sexualización del individuo**

Como parte de un proceso de análisis y asimilación de los principales planteamientos de Scott, se insiste en que esa plena inclusión de las mujeres en la esfera de lo público se dará en cuanto partamos de la concepción del individuo desde el reconocimiento de su esencia en esa dualidad del género humano, que permite una inclusión desde la heterogeneidad, que vuelve así a la participación en algo verdaderamente universal, que además no es discriminatorio o excluyente.

Esta es una herencia del *mouvement pour la parité*, que nos muestra los alcances y la posibilidad de cambiar ese mecanismo de participación basada en una victimización e infravaloración del rol de la mujer en la sociedad que tanto daño nos ha hecho y que se ha quedado por tantos años en el subconsciente más profundo de nuestra cultura.

Un esquema de discriminación, de violencia y de exclusión sistemático, enraizado en nuestra patética estructura de relaciones desiguales de poder que responden a lo que podría denominarse como el poder fálico; un poder del que depende la definición de lo que es el todo perfecto, y lo profano externo.

Lo anterior recuerda ese proceso que menciona Federici, en el cual se hizo de la sexualidad un objeto de vergüenza, a partir del cual ese poder de la mujer a partir de su atractivo y de su capacidad de generar una vida nueva, quedó completamente descartado, garantizando así el inicio institucionalizado de lo que sería un sistema de relaciones desiguales de poder en el que el poder del hombre acompañaría históricamente la inferioridad de la mujer.

### **Una conclusión abierta y en constante análisis**

El reto para esa verdadera inclusión de la mujer indígena, es primero el hacer valer la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), para que se dejen de lado esos mecanismos de participación desigual en las comunidades indígenas bajo el criterio de que las costumbres dictan que la mujer no puede gobernar.

Lo repetiré nuevamente, partir de nuestras diferencias, del reconocimiento de esa dualidad de la persona es lo que nos llevará a entender a las mujeres como individuos en plena igualdad de derechos, y no sólo como ciudadanas; de tal modo que se logre una integración complementaria del hombre con la mujer para el trabajo en la esfera de lo público.

Es necesario hacer una revisión histórica de ese planteamiento de identidad nacional que podría enmarcarse como punto clave para la afirmación o no de un Estado Racista, a partir del ocultamiento de lo indígena, por esa diferenciación con lo criollo y viceversa.

Los partidos políticos cobran también un rol relevante para esta inclusión de las mujeres en la participación política, ya que es de ellos de donde tradicionalmente o regularmente emanan los candidatos y candidatas a cargos de elección popular; aunque cabe aclarar que dentro de la dinámica interna de cada fuerza política, el esquema de la participación de la mujer se ve diferenciado, y el grado de acceso a la toma de decisiones dependerá de la política misma de cada partido.

El problema aquí pues es el cómo está planteada esta inclusión de los indígenas dentro de la vida política de nuestro país, ya que no son muchos los casos de indígenas que en efecto han accedido a cargos de elección popular, en específico de la estructura del poder legislativo federal; podría sacar a colación a Eufrosina nuevamente, quien en la actual legislatura que concluyó oficialmente con su periodo de sesiones, tuvo la

posibilidad de ser diputada federal. El reto aquí es mayúsculo, ya que se requiere de generar una inclusión que no radique de manera específica en esa naturaleza de ser mujer y de ser indígena, sino que partamos del principio pro persona, pro individuo, a partir del cual, este tipo de inclusión sea más sencillo dada su universalidad que parte del reconocimiento de la diversidad en la naturaleza del género humano, de reconocer esa dualidad, esa diferencia de orígenes, y sobre todo esas diferencias físicas que caracterizan a grupos de personas.

La labor a futuro para cambiar esto, considero que aún es muy larga, pero que requiere de un reconocimiento también y necesariamente de la cosmovisión de cada etnia, ya que es necesario afirmar que una mujer indígena que trabaje y luche por los derechos de las mujeres no necesariamente se va a conceptualizar o considerar como feminista; porque en efecto, desde esta cosmovisión constituye una construcción desde el mundo capitalista que hasta cierto punto le es ajena.

Y por último la pregunta que sigue dando vueltas en el aire ¿cómo remediar esta exclusión basada en la identidad adscrita a grupos sin hacer esa identidad la base de la inclusión?, podría ser tirando a la basura esa industrialización de la imagen de la idea de lo indígena, que representó un medio de arraigo del nacionalismo mexicano postrevolucionario, que podríamos afirmar como un medio de arraigo del racismo dirigido a un grupo específico; o nuevamente con esa sexualización del individuo, en fin el camino en lo personal aún no me queda del todo claro, lo que sí tiene una mayor precisión es esa multiplicidad de caminos que parten de la comprensión y de ese análisis socio-histórico de esos lastres que como sociedad venimos arrastrando desde tiempos inmemoriales.

## BIBLIOGRAFÍA

Agustín Basave, *México Mestizo*, México: Fondo de Cultura Económica, 2010.

Apen Ruíz, "La india bonita: nación, raza y género en el México Revolucionario", *Debate Feminista*, año 12, vol. 24, Octubre 2001, disponible en: <http://www.debatefeminista.com/PDF/Articulos/laindi582.pdf>

Bolívar Echeverría, "Imágenes de la Blanquitud", en *Modernidad y Blanquitud*, México, Era, 2010, pp. 57-87.

Discurso de la comandanta Esther en el Palacio Legislativo mexicano, disponible en: [http://palabra.ezln.org.mx/comunicados/2001/2001\\_03\\_28\\_a.html](http://palabra.ezln.org.mx/comunicados/2001/2001_03_28_a.html)

Federici, Silvia, *Calibán y la bruja*, Madrid: Traficantes de Sueños, 2010.

Gloria Anzaldúa, "La Prieta", en *Este puente. Mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos*, San Francisco, Ism Press-Editorial Ismo, pp. 156-168.

Joan Wallach Scott, *Parité!. Equidad de género y la crisis del universalismo francés*, México, FCE; 2012, pp. 67-171.

\_\_\_\_\_, *Las Mujeres y los derechos del hombre. Feminismo y sufragio en Francia, 1789-1944*, México, Siglo XXI, 2012, pp. 207-223.

Manuel Castells, *Comunicación y Poder*, Siglo XXI, 2011.

Marta Elena Casasús Arzú, *Guatemala: linaje y racismo*, Guatemala, F&G, 2010, pp. 187-253.

